

Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 3r rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano: Plasencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 1º

Real orden, sobre medidas relativas al adelanto de los 200 millones de reales.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 10 del actual, se me comunica la Real orden siguiente:

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda ha comunicado al de la Gobernacion de la Península, la Real orden que sigue:—S. M. la REINA Gobernadora me manda que al circular su Real decreto de ayer, disponiendo guardar, cumplir y ejecutar el de las Cortes de la misma fecha, que autoriza al Gobierno para llevar á ejecución el de 30 de Agosto último, haga á todas las Autoridades de Hacienda las prevenciones siguientes:

1ª Los Intendentes á quienes no se haya facilitado hasta ahora el reparto del cupo asignado á cada Provincia, que segun el artículo 5º del Real decreto de 30 de Agosto debe verificarse por las Diputaciones provinciales de acuerdo con las Comisiones de armamento y defensa, se dirigirán inmediatamente á estas Corporaciones á reclamarle, y no recibéndole de ellas dentro de un breve término, lo anunciarán en los Boletines oficiales, y darán cuenta al Gobierno para que S. M. se digne resolver lo conveniente.

2ª En las Provincias donde ya estuviere hecho el reparto, se procederá con actividad y energía á la cobranza de las cuotas asignadas á los individuos. Las Cortes, penetradas de la grave importancia de la anticipacion, se han servido aprobarla por unanimidad; y de consiguiente ningun funcionario público debe arredrarse por las contrariedades ó resistencias que se le presenten para realizar la exaccion, porque estas no pueden nacer sino de enemigos encubiertos, que por mas que disfracen sus intenciones, no aspiran en el fondo sino á favorecer la causa del Príncipe rebelde. La mitad del adelanto, ó los cien millones de reales, deben estar re-

caudados dentro del mes corriente; y á los Intendentes toca que se recaude.

3ª Comenzarán por emplear, hasta que sean agotados, todos los medios de dulzura y suavidad que esten á sus alcances, y puedan ser compatibles con las necesidades de los Ejércitos, á cuya asistencia se hallan exclusivamente aplicados los productos de la anticipacion. Cuando notaren que estos medios no surten el efecto apetecido, harán insertar en la Gaceta, en esta Capital, y en los Boletines oficiales, en las Provincias, los nombres de los morosos; y si pasados tres dias despues de esta publicacion, los Intendentes vieren y palporen, por desgracia, que muy poco ó nada se ha adelantado con tanta contemplacion, echarán mano de todos los recursos que las leyes ponen á su disposicion para la cobranza de las contribuciones públicas. Si puede haber ciudadanos tan indolentes ó egoistas que, conociendo las angustias de la Patria, quieran sin embargo desatender la obligacion que su salud les impone, menester será que la ley obre tanto mas inflexible para vencer una apatía culpable, cuanto mas cierto es que antes de ahora no se ha pedido ningun esfuerzo semejante, ni este se reclama, como cualquiera contribucion, de todos los españoles, sino de aquellos que tienen medios para hacer un suplemento, que se ha de reintegrar en épocas fijas sobre las rentas de la Nacion, y con abono de intereses por el tiempo del desembolso.

4ª Ninguna dificultad ni estorbo servirá de excusa á los Intendentes. El Gobierno no descenderá á informarse de si los subalternos de estos Gefes cumplen ó no con su obligacion: á ellos incumbe hacer que la cumplan; y si disimulan ó no reprimen hasta escarmentar severamente á los omisos ó tibios, ellos responderán de su conducta, sufriendo los efectos de la correccion á que haya lugar.

5ª Se observarán rigorosamente las disposiciones de las reglas 3ª y 4ª de la Instruccion circular de 5 de Setiembre, y se aplicarán, como ellas mismas previenen, á las dos últimas cuartas partes de la anticipacion, que deben recaudarse y estar concluida su recaudacion en todo el mes de Enero del año próximo. Las Cortes han mandado que para el 15 de Febrero siguiente se les dé cuenta del resultado del cobro é inversion de este préstamo; y mal podrá cumplir el Gobierno con esta condicion si para la citada época no han entrado por entero

en las arcas públicas los rendimientos de aquel.

6.^a No se hará alteracion en el método establecido para dar cuenta al Ministerio de los ingresos procedentes de la anticipacion, ni en la remesa semanal de los estados que se han dirigido hasta ahora. En ellos se comprenderá en adelante la cantidad repartida, la recaudada hasta la fecha respectiva, y la que estuviere por cobrar; indicando por nota las medidas que se hallaren tomadas para su pronta realizacion. La obligacion impuesta á la Direccion del Tesoro público por la regla 14 de la citada circular de 5 de Setiembre, se traslada ahora á la Contaduría general de Distribucion.

7.^a Se ratifica del modo mas solemne la Real orden de 12 del mismo Setiembre, mandando pasar á poder de los Comisionados del Banco español de S. Fernando todos los productos de la anticipacion. S. M. ni oirá ni admitirá disculpa en ninguna infraccion que sufra esta orden, cuyo efecto mas inmediato será la destitucion del Intendente en cuya Provincia se haya verificado, ó del subalterno que la haya consentido sin conocimiento ni participacion del Intendente, si es que ella ha tenido efecto, no en la Capital de la Provincia, sino en una de partido. La correccion del Gefe superior no escusará de las averiguaciones oportunas para hacerla estensiva á cualesquiera Gefes ó empleados subalternos que hayan concurrido á la desobediencia.

8.^a Con igual rigor tratará S. M. al Intendente ó empleado, sin distincion de clases, que toleren el uso ó aplicacion de la mas pequeña parte de estos caudales á objetos ó necesidades que no estén señaladas y previstas por el Gobierno. Ni órdenes violentas, ni aun la fuerza, les servirá de pretexto ni excusa, como no acrediten que resistieron hasta donde pudo alcanzar su esfuerzo, y que protestaron de cuantos modos estuvieron á su arbitrio. Los empleados civiles necesitan tambien en estas circunstancias de contar entre sus virtudes la del valor, para arrostrar toda especie de peligros y para oponerse á todo acto que tienda á consumir un gasto no previsto, ni ordenado por el Gobierno. S. M. desplegará su augusta munificencia en recompensar el civismo, y si menester fuere, el denuedo del funcionario que presente á los piés del Trono los insultos y los malos tratos que haya recibido por defender los fondos públicos de las demandas y de las exigencias de Autoridades ó personas estrañas á la Hacienda pública: la indemnizacion será mayor que el agravio; pero la menor flojedad privará para siempre de título y merecimiento para servir en la administracion de la misma Hacienda.

9.^a La resistencia que queda prevenida no deberá estenderse á aquellos casos estraordinarios ó fortuitos en que á pesar de no existir una orden positiva del Gobierno, sea absolutamente indispensable acudir á un gasto nuevo ó imprevisto, siempre que de no hacerlo en un momento determinado resulte, ó conocido daño para la causa nacional, ó evidente ventaja para las facciones; pero con obligacion en tales casos de probar el extremo que haya servido de fundamento para el uso de los fondos, y con responsabilidad para los funcionarios de Hacienda que lo autorizaron, si el Gobierno gradúa despues que no hubo la necesidad y urgencia que se supusiere.

10. La Junta superior de enagenacion de edificios, muebles y enseres de los conventos suprimidos, quizá no podrá emplear mas actividad ni celo del que ya tiene acreditado; pero si fuese posible llevarlo á mas alto grado, S. M. espera que lo haga, cuidando infatigablemente de que se trasmita el suyo á las Juntas de las provincias para que todas revalicen en el noble afan de reunir medios para sostener el Ejército que defiende la santa causa de la Patria, y tambien ocupacion para los brazos que habrán de encontrarse sin trabajo en el próximo invierno, y á los cuales conviene proporcionar á

toda costa los medios de que ganen una honesta subsistencia para sí y sus familias.

11. En fin, el Gobierno de S. M. se hallará siempre dispuesto á prestar los auxilios que se le puedan reclamar, á vencer obstáculos, á hacer desaparecer inconvenientes, y á ponerse á la cabeza de cuantos esfuerzos se necesiten para realizar los fondos que le concede el referido decreto de las Córtes, sin atender á mas que salvar la Nacion, dando pronto término á la guerra que nos aniquila, y que habria de destruirnos si no la aplicamos vigorosamente los medios que reclama con urgencia. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1836. = Juan Alvarez y Mendizabal. — De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion lo traslado á U. S. para su inteligencia y de esa Diputacion provincial y Junta de armamento y defensa; á fin de que por ningun concepto dispongan ni permitan disponer de los fondos cuya administracion corresponde directamente al Ministerio de Hacienda.

Lo que he dispuesto publicar por medio del Boletín oficial de la provincia para inteligencia y cumplimiento de aquellos á qui nes correspondia y demás efectos que convenga. Cúceres 27 de Diciembre de 1836. = E. G. P. L., Andres Espinosa de los Monteros.

CIRCULAR NUM. 2.

Real orden sobre exigir una imposición á los que pretendan y obtengan la gracia de las cruces de Carlos III é Isabel la Católica, para el objeto á que se destina.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me comunica con fecha 19 del actual, la Real orden siguiente:

El Sr. Secretario del Despacho de Estado me comunica lo siguiente:

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:—Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la CONSTITUCION de la Monarquía española, REINA de las Españas, y en su nombre Doña MARÍA CRISTINA DE BORBON, REINA Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes generales han decretado lo siguiente:

Las Córtes habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre que se exija una imposicion gradual á los que pretendan y obtengan la gracia de las cruces de Carlos III é Isabel la Católica, con el fin de proporcionar medios y arbitrios estraordinarios para atender á la pronta terminacion de la guerra civil, han aprobado.

1.^o Los que obtengan las cruces de Carlos III ó de Isabel la Católica, pagarán al sacar esta gracia, por la Gran cruz, si es libre de gastos 60 rs. vn., y siendo con ellos 50; por la cruz pensionada, sin gastos 40 rs., y con ellos 20; por la cruz supernumeraria, sin gastos 20, y con ellos mil; y por la dispensa de los años de servicio necesarios para cruzarse 50 rs.

2.^o De este pago se exceptuarán los agraciados por acciones de guerra.

3.^o El producto de este arbitrio se aplicará á los gastos estraordinarios de la Comision de armamento y defensa de Madrid.

Palacio de las Córtes 22 de Noviembre de 1836. = Alvaro Gomez, Presidente. = Francisco de Lujan, Diputado Secretario. = Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y eje-

cutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréis- de 1836. = José María Calatrava. - De la misma Real lo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Yo la REINA Gobernadora. - En Palacio á 26 orden lo traslado á U. S. para los propios fines. Lo que he dispuesto publicar en este Boletín oficial para inteligencia de todos. Cáceres 27 de Diciembre de 1836. = E. G. P. I., Andres Espinosa de los Monteros.

CIRCULAR NUM. 3.

Real orden, por la cual se manda la observancia de la tarifa de derechos procesales de subasta de la escala que á continuacion se espresa.

El Sr. Intendente de Extremadura, con fecha 29 de Diciembre próximo pasado, me dice lo siguiente:

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con la fecha que se advierte me dice lo que sigue: - Por Real orden de 26 de Noviembre último, se ha servido S. M. mandar que por ahora se lleven á efecto las tarifas ó escalas de derechos procesales y de subasta, propuestas por esta Direccion general de acuerdo con la Junta de ventas, que se incluye con el número 1.º; y asimismo que se abone á los arquitectos la mitad de los derechos señalados en la tabla que se acompaña con el número 2.º, en atención á que siendo muchas las fincas que habia que tasar, era indispensable se hiciese alguna rebaja á beneficio de los acreedores del Estado, y que respecto á los agrimensores para las fincas rústicas se les abone las tres cuartas partes de las dietas que se satisfagan en las respectivas provincias en los casos comunes particulares ó judiciales, toda vez la imposibilidad que se reconocia de adoptar una medida general proporcionada á los usos y costumbres de aquellas.

En su consecuencia, la Direccion general de conformidad con el parecer de la misma Junta, ha acordado incluir á U. S. diez ejemplares de las mencionadas tarifas, y tabla para su distribucion á las oficinas del ramo, y Juzgados de primera instancia, y que desde luego se proceda á hacer el abono á los Jueces, Escribanos y demas personas acreedoras á los derechos que tengan devengados; en la inteligencia que por lo respectivo á los agrimensores, se espera del celo de U. S. adquiera cuantas noticias estime conducentes á fin de que el abono de las tres cuartas partes sea arreglado á la práctica de esa provincia, para no perjudicar ni á los interesados ni á los pagadores, dando aviso de lo que se les señale para conocimiento de la misma.

Con este motivo creo conveniente advertir á U. S. que si en esa provincia la Amortizacion ha hecho adelantos de cualquiera naturaleza, para que los peritos tasadores pudiesen continuar en sus trabajos, deben las oficinas procurar el justo reintegro, segun corresponde, sirviéndose acusar el recibo, y al mismo tiempo de quedar en dar la mayor publicidad á las referidas tarifas y tabla para conocimiento del público. Dios guarde á U. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1836.

La escala y tabla á que hace relacion la precedente orden, son del tenor siguiente:

NUMERO 1.º Escala de derechos procesales aprobada por S. M. en Real orden de 26 de Noviembre de 1836.

En la provincia de Madrid por las que radiquen en su término satisfarán los compradores.	En las provincias por las situadas en las mismas, satisfarán los compradores.	En Madrid por la doble subasta cuando la tasacion exceda de 20,000 rs. se pagará.
--	---	---

	REALES DE VELLON.	REALES DE VELLON.	REALES DE VELLON.
De 1 á 5,000 rs.	45	50	"
De 5,001 á 6,000 rs.	55	56 . 24	"
De 6,001 á 7,000 rs.	65	45 . 12	"
De 7,001 á 8,000 rs.	75	50	"
De 8,001 á 9,000 rs.	85	56 . 24	"
De 9,001 á 10,000 rs.	95	63 . 2	"
De 10,001 á 12,000 rs.	105	70	"
De 12,001 á 14,000 rs.	115	76 . 24	"
De 14,001 á 16,000 rs.	125	83 . 12	"
De 16,001 á 18,000 rs.	135	90	"
De 18,001 á 20,000 rs.	145	96 . 24	"
De 20,001 á 25,000 rs.	150	100	50
De 25,001 á 30,000 rs.	165	110	55
De 30,001 á 35,000 rs.	180	120	60
De 35,001 á 40,000 rs.	195	130	65
De 40,001 á 45,000 rs.	210	140	70
De 45,001 á 50,000 rs.	225	150	75
De 50,001 á 60,000 rs.	240	160	80
De 60,001 á 70,000 rs.	255	170	85
De 70,001 á 80,000 rs.	270	180	90
De 80,001 á 90,000 rs.	285	190	95
De 90,001 á 100,000 rs.	300	200	100
De 100,001 á 120,000 rs.	325	216 . 24	108 . 10
De 120,001 á 140,000 rs.	350	235 . 12	116 . 22
De 140,001 á 160,000 rs.	375	250	125
De 160,001 á 180,000 rs.	400	266 . 24	133 . 10

De 180,001 á 200,000 rs.	425	283	12	141	22
De 200,001 á 250,000 rs.	460	306	24	163	10
De 250,001 á 300,000 rs.	495	350		165	
De 300,001 á 350,000 rs.	530	353	12	176	22
De 350,001 á 400,000 rs.	565	376	24	188	10
De 400,001 á 500,000 rs.	600	400		200	
De 500,001 á 1.000,000 rs.	640	426	24	213	10
De 1.000,001 arriba	700	466	12	233	22

ESCALA DE DERECHOS DE REMATE.

	En la provincia de Madrid por los actos de remate de fincas que radiquen en su término.		En las provincias por los mismos actos de las que se hallan situadas en ellas.		En Madrid por el doble remate de las fincas que en tasacion lleguen á 20,000 rs. vn.	
	REALES DE VELLON.		REALES DE VELLON.		REALES DE VELLON.	
	JUEZ.	ESCRIBANO.	JUEZ.	ESCRIBANO.	JUEZ.	ESCRIBANO.
Desde 1 á 20,000 Esclusive. rs.	20	20	20	20	10	10
Desde 20,001 á 50,000 rs.	30	30	20	20	10	10
Desde 50,001 á 100,000 rs.	40	40	25	25	15	15
Desde 100,001 á 300,000 rs.	60	60	36	36	24	24
Desde 300,000 arriba, rs.	80	80	50	50	30	30

NOTA. Las cantidades figuradas deben percibirse por los respectivos Juzgados con la obligacion los de las provincias de entregar la parte señalada á los de Madrid en las respectivas Comisiones de Arbitrios con objeto de que con la religiosidad debida perciban sus honorarios íntegros los Jueces y Escribanos, con la brevedad que corresponde para lo cual se impone esta obligacion á dichos Comisionados quienes tendrán á disposicion del principal de esta provincia todos los fondos que recauden de esta providencia, avisando oportunamente á aquel para que libre contra ellos cuando resulten existencias, con objeto de reintegrar á los Juzgados de esta Corte de los honorarios que le corresponden por sus trabajos en las ventas sin que por esta Administracion se deba abonar premio de Comision á aquellos ni á este.

NUMERO 2º

TABLA de equitativa regulacion para los derechos que han de percibir los arquitectos por las tasas de los edificios desde el que valga veinte y cinco mil reales hasta el que tenga el valor de quince millones.

Desde	Rs.	por ciento.
25,000 inclusive hasta	50,000	16 ¹⁶ / ₃₂
50,000 á	50,000	15
100,000 á	150,000	14
150,000 á	200,000	13
200,000 á	300,000	12
300,000 á	600,000	11
600,000 á	1.000,000	10
1.000,000 á	1.500,000	9
1.500,000 á	3.000,000	8
3.000,000 á	6.000,000	7
6.000,000 á	9.000,000	6
9.000,000 á	12.000,000	5
12.000,000 á	15.000,000	4

USO DE ESTA TABLA.

Multiplíquese el capital por el numerador (que correspondá notado en los guarismos pequeños) y el producto se partirá por el denominador, (32, que este se ha de suponer invariable) y de el cociente sepárese la unidad y decena de lo que resulta la cantidad que se solicita.

Todo lo que he mandado insertar en este Boletin oficial para la comun inteligencia de los compradores de bienes nacionales y demas personas á quienes pueda corresponder su conocimiento. Cáceres 2 de Enero de 1837. E. G. P. I., Andres Espinosa de los Monteros.

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

D E C A C E R E S .

DEL MIÉRCOLES 4 DE ENERO DE 1837.

ARTICULO DE OFICIO.

El Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península acaba de comunicarme por extraordinario, recibido á las ocho y cuarto de la noche de este dia, lo siguiente.

Parte recibido en la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

Ejército de operaciones y reserva. = Secretaría de campaña. = Excelentísimo Sr.: Las privaciones y sufrimientos de las tropas de mi mando han quedado recompensados en este dia. Ayer á las cuatro de la tarde dispuse la atrevida operacion de embarcar compañías de cazadores que se apoderasen de la batería enemiga de Luchana. Al poco tiempo, aunque en medio de una terrible nevada, se ejecutó la operacion con el éxito mas feliz por la bravura y entusiasmo de aquellas, y eficaz cooperacion de la marina inglesa y española.

El puente quedó en nuestro poder: los enemigos lo tenían cortado; pero á la hora y media ya estaba restablecido. Los enemigos, reuniendo considerables fuerzas, acudieron sobre aquel punto: el combate se empeñó ya de noche: el temporal de agua, nieve y granizo fue espantoso: la pérdida que experimentó este ejército en las muchas horas de combate fue tambien de consideracion. Los momentos fueron críticos; pero las cargas decididas á la bayoneta nos hicieron dueños de todas sus posiciones, haciendo levantar el sitio de esta villa, en la que he verificado hoy la entrada.

Todas sus baterías, municiones é inmenso parque quedó en nuestro poder, ascendiendo las piezas á 18 ó 20, la mayor parte de grueso calibre.

El oficial dador de este parte, como testigo de la accion informará á V. E. mas estensamente, pues debiendo aprovecharse la salida de un vapor, no

puedo estenderme; pero ofrezco dar á V. E. el parte detallado de todas las operaciones.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Bilbao 25 de Diciembre de 1836. = Excelentísimo señor. = Baldomero Espartero. Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

Nota. El Oficial á que se refiere el parte anterior asegura que las piezas cogidas al enemigo son 22, todas de grueso calibre, y ademas un crecido número de caballerías, cabezas de ganado vacuno y otros objetos del parque.

Habitantes de la provincia de Cáceres: Las armas de la libertad vencedoras por do quiera establecen sus cantones: triunfaron de las de los viles satélites de la usurpacion. La heroína Bilbao asediada de tan inicua canalla selló con su sangre este loco atrevimiento...! Gloria á los libres que con tanto heroismo imitaron las virtudes de Numancia y Sagunto! ¡Loór eterno á sus libertadores! Estremeños: al congratularme con vosotros por tan plausible suceso, os advierto que, á la manera que aquellos traidores pagaron con sus vidas tan necia tentativa, obtendrán el mismo castigo los que desviándose en esta fiel Provincia de la libre senda marcada por el deber y la ley procuren locamente adherirse al despreciable é infame partido del oscurantismo. Viva la CONSTITUCION. Viva la REINA CONSTITUCIONAL, y Viva el EJÉRCITO LIBERTADOR Cáceres 3 de Enero de 1837. = El Gefe Político interino, Andrés Espinosa de los Monteros.

CACERES, IMPRENTA DE D. LUCAS DE BURGOS. 1837.

ARTICULO DE OFICIO

El Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula acaba de comunicarme por extraordinario, recibido a las ocho y cinco to de la noche de este dia, lo siguiente.

Parte recibida en la Secretaria de Estado y del Despacho de la Guerra.

Excmo. de operaciones y reservadas de las compañías de Excmo. Sr. Las batallas y batallones de las tropas de mi mando han dado recompensas en este dia. A las ocho de la tarde dispuse la atencion de las compañías de cazadores que se apoderaron de la bateria enemiga de Luchana. Al poco tiempo aunque en medio de una terrible nevada, se efectuó la operacion con el éxito mas feliz por la firmeza y entusiasmo de aquellas y eficaz cooperacion de la infanteria inglesa y española.

El puente quedó en nuestro poder; los enemigos lo tenían cortado; pero a la hora y media ya estaba restablecido. Los enemigos, teniendo considerables fuerzas, acudieron sobre aquel punto: el combate se empeñó ya de noche; el temporal de agua, nieve y granizo los espantó; la pérdida de este ejército en las muchas horas de combate fue tambien de consideracion. Los muertos fueron muchos; pero las cargas decididas a la bayoneta nos hicieron dueños de todas las posiciones, haciendo levantar el sitio de esta villa, en la que he verificado hoy la entrada.

Todas sus baterias, municiones e instrumentos que quedó en guerra poder, ascendiendo las piezas a 18 ó 20, la mayor parte de grueso calibre. El oficial de este parte, como testigo de la accion informé a V. E. mas extensamente, pues debiendo aprovecharse la salida de un vapor, no

quede estorbando; pero ofrezco por V. E. el parte detallado de todas las operaciones. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid a 21 de Enero de 1837. = Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

Nota. El Oficio a que se refiere el presente artículo, así como las piezas que se refieren en el mismo, todas de grueso calibre y algunas de calibre de artillería, cañones de campaña y otros objetos del parque.

Habitantes de la provincia de Cáceres: Las armas de la libertad conquistadas por do quiera establecen sus cantones; triunfa por do las de los otros soldados de la patria. La bandera Blanca asombra de tan incisa canchalla selló con su sangre este glorioso... Gloria a los hijos que con tanto heroismo imitaron las virtudes de Juan y Sagunto! ¡Lloro de amor a sus batallas! Estremecidos al contemplarlas con vosotros por tan plausible sucesos, os invito que a la manera que aquellos héroes jugaron con sus vidas por sus libertades, imitando en esta del Progreso de la patria, se una marcada por el deber y la ley, procurar localmente el bienestar de la provincia de Cáceres, partido del excmo. Sr. de la CONSTITUCION. Para la REINA. = Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra. = Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra. = Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.